



COMODATO  
Versión final

1. Por el contrato de comodato el comodatario adquiere gratuitamente el derecho a usar una cosa ajena por tiempo determinado, con obligación de devolverla al expirar éste.
2. Pueden ser objeto de comodato los bienes inmuebles y los bienes muebles que no se consuman por el uso convenido.
3. Si quien adquiere el uso debe pagar alguna contraprestación la convención deja de ser comodato.
4. El comodante conserva la propiedad de la cosa dada en comodato. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos.
5. Si el comodato se hubiera celebrado por el usufructuario, por el arrendatario a quien el arrendador haya autorizado, o por cualquier otra persona con derecho al uso en que el comodato consista, quedará éste extinguido cuando finalice el derecho del comodante.
6. Salvo que el comodante lo hubiera autorizado no podrá el comodatario ceder su derecho a un tercero. Sin embargo, será posible la atribución sin autorización del comodante del uso de la vivienda familiar, en caso de nulidad, separación o divorcio del comodatario, atribución que no podrá exceder la duración del comodato.
7. El comodatario sólo podrá usar la cosa conforme a lo convenido, y deberá cuidarla y satisfacer los gastos ordinarios derivados de su uso y conservación.
8. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa dada en comodato por el solo efecto del uso pactado y sin culpa suya. Si el comodatario



destina la cosa a un uso distinto del convenido o la conserva en su poder por más tiempo del pactado, será responsable de la pérdida o deterioro, aunque sobrevengan por caso fortuito.

9. Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, a tenor de lo dispuesto en esta sección.

10. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios que sean necesarios para el uso y conservación de la cosa. Si hubieran sido satisfechos por el comodatario deberá el comodante resarcirle de los mismos, siempre que los hubiera puesto en su conocimiento antes de hacerlos salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro. Serán también de cuenta del comodante los seguros obligatorios, impuestos, contribuciones y gravámenes que recaigan sobre la cosa dada en comodato, salvo pacto en contrario.

Los gastos útiles serán de cuenta del comodatario, salvo que otra cosa se hubiera pactado.

11. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

12. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes a no ser que se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada. No podrán infringirse los límites de llamamientos que para las prohibiciones de disponer y sustituciones se establecen en este Código.

13. El comodante solo puede reclamar la cosa prestada una vez transcurrido el plazo convenido o concluido el uso para el que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución. En caso de enajenación de la cosa dada en comodato por el comodante, el comodatario tendrá derecho a continuar en su uso salvo que el adquirente reclame la restitución para sí, en cuyo caso el comodante deberá indemnizar al comodatario por los perjuicios causados.

14. También se extingue el comodato por la pérdida o destrucción de la cosa y en caso de mal uso de la misma por el comodatario.

15. Si no se pactó la duración del comodato y ésta no resultara del uso a que había de destinarse la cosa ni viniera determinada por la costumbre de la tierra, podrá el propietario o quien tenga derecho a la posesión, reclamarla a su voluntad requiriendo al comodatario para ello con tiempo razonable. Si a pesar de ello no se entregara, o se careciera de título alguno para el uso de la cosa, se entenderá que se tiene en precario.

El mero precarista no puede constituir derecho alguno sobre la cosa.



En caso de duda incumbe la prueba de que hubo comodato, de su duración y de su finalidad, a quien invoque la condición de comodatario.

16. Ni el comodatario ni el precarista pueden retener la cosa dada en comodato a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de gastos necesarios o útiles.